

0000869

GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

**PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE
DERECHOS HUMANOS SU ALEGATO FINAL ESCRITO SOBRE
REPARACIONES EN EL CASO WALTER DAVID BULACIO -CDH 11.752-.**

REPARACIONES

(art. 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)

Indice

- I- OBJETO**
- II- CUESTION PRELIMINAR**
 - a) La decisión de aceptar la solución amistosa propuesta por la Comisión**
 - b) El acuerdo de solución amistosa**
- III- LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SER REPARADAS**
- IV- LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS**
 - a) Las reparaciones no pecuniarias**
 - i) Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición**
 - ii) Las medidas de reparación simbólica**
 - b) Las reparaciones pecuniarias**
 - i) El daño emergente**
 - ii) El lucro cesante**
 - iii) Pérdida de chance**
 - iv) Daño moral**
 - v) Consideración general sobre los montos pretendidos.**
 - c) Costas y gastos**
- V- PETICIONES**

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PRESENTA ANTE LA HONORABLE CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS SU ALEGATO FINAL ESCRITO SOBRE REPARACIONES EN EL CASO "WALTER DAVID BULACIO"

Señor Presidente y demás jueces de la
Corte Interamericana de Derechos Humanos:

El Gobierno de la República Argentina (en adelante el "Estado" o "Argentina") presenta ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Corte") su alegato final escrito sobre reparaciones siguiendo las previsiones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la "Convención") y en el Reglamento de la Corte aplicable al caso (en adelante el "Reglamento").

**- I -
OBJETO**

1. El Gobierno de la República Argentina presenta su alegato final escrito sobre las reparaciones solicitadas por la Comisión el 4 de enero de 2002.

**- II -
CUESTION PRELIMINAR**

a) La decisión de aceptar la solución amistosa propuesta por la Comisión

2. Como cuestión liminar, esta representación desea manifestar que con fecha 26 de febrero de 2003 el Gobierno de la República Argentina suscribió con

la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la representante de la familia de Walter David Bulacio un acuerdo de solución amistosa en el caso. La señora Graciela Rosa Scavone de Bulacio, madre de Walter, presente al momento de la firma del instrumento, ratificó su contenido al firmarlo al pie. Desde el Gobierno argentino, las máximas autoridades con competencia en la materia -y en cumplimiento de una instrucción presidencial- suscribieron sus términos.

3. En efecto, el señor Presidente de la Nación, mediante Decreto N° 161, de fecha 31 de enero de 2003 aceptó la vía de la solución amistosa propuesta por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de la víctima (ver artículo 1).

4. Lo acordado en ese instrumento resuelve definitivamente cuestiones vinculadas con las medidas que en carácter de reparación no pecuniaria fueron oportunamente solicitadas a esta Honorable Corte.

5. Se formula esta aclaración, desde que la Comisión y los familiares de Walter David Bulacio manifestaron que *Teniendo en cuenta las características del presente caso, la Comisión junto a los familiares consideran que el elemento central y esencial de las reparaciones es la justicia y la garantía de no repetición.*¹

6. El Decreto Presidencial autorizó al Procurador del Tesoro de la Nación, para que asistido por las áreas respectivas del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos y del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, represente al Estado Argentino en los procedimientos a que de lugar dicha etapa de arreglo extrajudicial de la controversia (ver artículo 2).

7. Por el artículo 5, el señor Presidente de la Nación delegó en el señor Procurador del Tesoro de la Nación la firma del eventual acuerdo al que se arribe.

8. Además, resulta importante ilustrar a esta Honorable Corte acerca de lo que surge del Considerando del Decreto en mención, dado que allí se evidencia claramente la voluntad y decisión del Gobierno Argentino de resolver el caso por la vía de la solución amistosa.

9. Así, nótese, por ejemplo el párrafo tercero del Considerando según el cual *el día 1 de agosto de 2002, el señor Presidente de la Nación, Doctor D. Eduardo Alberto DUHALDE, recibió en audiencia a una misión de la COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, encabezada por el Comisionado Profesor D. Robert K. GOLDMAN, con la asistencia del señor MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, doctor, Dn. Juan José ALVAREZ, a quien instruyó a fin de lograr una inmediata solución del caso.*

10. Por su parte, de los párrafos cuarto a sexto del Considerando se hace mérito de la conveniencia de instrumentar el procedimiento de solución amistosa. Fundamentalmente, repare esta Honorable Corte en el párrafo quinto que dice *...es política del Estado Nacional propiciar el uso de estos métodos y que las ventajas que comportan estos procedimientos hacen aconsejable su adopción en el caso de que se trata...*

11. En conclusión, la voluntad del Gobierno Argentino fue clara y ha sido avalada por los hechos, cuya máxima evidencia es el acuerdo de solución amistosa que ha sido presentado a esta Honorable Corte para su aprobación.

¹Ver escrito de Reparaciones, punto 12.

b) El acuerdo de solución amistosa

12. La Argentina ha dado y continúa dando sobradas muestras de su compromiso con el sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos. El acuerdo del 26 de febrero de 2003 no es más que una muestra elocuente de su vocación de seguir contribuyendo significativamente, al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos y de los órganos que lo componen.

13. Su contenido es prueba de lo expuesto. Así, mediante ese convenio, el Gobierno asumió la responsabilidad internacional que le cabe en el caso, con las consideraciones que figuran en su cláusula primera. Este reconocimiento, por sí solo, ya implica una importante reparación para la familia de Walter Bulacio, de conformidad con su propia petición.

14. Además, no puede escapar al elevado criterio de esta Honorable Corte que el compromiso de la República Argentina con la promoción y protección de los derechos humanos fue más allá, al acordar con la Comisión y la representante de la familia las cláusulas segunda y tercera.

15. Sin perjuicio de volver sobre este tema en adelante, esta representación estatal solicita que la conducta asumida por la República Argentina -desde el dictado mismo del decreto que aceptó el procedimiento de solución amistosa hasta su efectiva concreción en un acuerdo consensuado por todas las partes del caso- sea tenida en cuenta a la hora de merituar y resolver acerca de las reparaciones pretendidas por la Comisión.

- III -

LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A SER REPARADAS

16. Presenta la Comisión originariamente su solicitud de reparación por la madre, la hermana y la abuela de Walter Bulacio. En la audiencia pública celebrada el 6 de marzo pasado, agregó la prueba documental que acredita a dos hijos del padre de Walter Bulacio, quienes se encuentran en trámite de guarda judicial a cargo de la madre, uno de ellos, y de la abuela de Walter, el otro.

17. La jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos, citada en el Caso *Bámaca Velásquez*², diseñó los extremos que deberían considerarse para una eventual reparación: la proximidad del vínculo familiar, las circunstancias particulares de la relación con la víctima, el grado en el cual el familiar fue testigo de los eventos, la forma en que el familiar se involucró respecto a los intentos de obtener información y la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones incoadas.

18. Respecto al régimen jurídico aplicable al caso de las reparaciones tiene dicho esta Honorable Corte que *la obligación de reparar prevista en el artículo 63.1 de la Convención Americana es una obligación de derecho internacional, el cual rige también sus modalidades y sus beneficiarios (...)* ***Sin embargo, conviene precisar el derecho interno vigente en cuanto al régimen de familia pues éste puede ser aplicable en algunos aspectos.***³

² Caso Bámaca Velásquez. Sentencia sobre el Fondo del 25 de noviembre de 2000. Serie C Nº 70, párr. 160.

³ Caso Aloeboetoe y otros, Reparaciones, Sentencia del 10 de septiembre de 1993, Serie C Nº15, párr. 55.

19. Sobre el particular, y teniendo en cuenta la jurisprudencia apuntada, esta representación estatal juzga oportuno destacar a esta Honorable Corte que existen expresas disposiciones de su derecho de familia, lo que solicita sea tenido presente al momento de decidir, si así correspondiera, acerca de las eventuales reparaciones en el presente caso. ⁴

- IV -

LAS MEDIDAS DE REPARACIÓN SOLICITADAS

a) Las reparaciones no pecuniarias.

i) Las medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

20. En el punto 27 de su escrito de Reparaciones y en el curso de la Audiencia Pública celebrada ante esta Honorable Corte el 6 de marzo pasado, la Comisión y los representantes de los familiares de Bulacio solicitaron a la Honorable Corte una serie de medidas de reparación a modo de satisfacción y garantía de no repetición.

⁴ El Código Civil Argentino establece que:

Artículo 1078: La obligación de resarcir el daño causado por los actos ilícitos comprende, además de la indemnización de pérdidas e intereses, la reparación del agravio moral ocasionado a la víctima.

La acción por indemnización del daño moral sólo competará al damnificado directo; si del hecho hubiere resultado la muerte de la víctima únicamente tendrán acción los herederos forzosos.

Artículo 1079: La obligación de reparar el daño causado por un delito existe, no sólo respecto de aquel a quien el delito ha damnificado directamente, sino respecto de toda persona, que por el hubiese sufrido, aunque sea de una manera indirecta.

Artículo 3567: A falta de hijos y descendientes heredan los ascendientes sin perjuicio de los derechos declarados en este título al cónyuge sobreviviente.

Artículo 3568: Si existen el padre y la madre del difunto, lo heredarán por partes iguales. Existiendo sólo uno de ellos, lo hereda en el todo, salvo la modificación del artículo anterior.

21. En particular, durante su alegato en la Audiencia Pública, la representante de los familiares de Walter Bulacio identificó tales medidas de satisfacción y garantías de no repetición en los siguientes términos:

REPRESENTANTES

Dra. Andrea Pochak

...que el Estado argentino adopte las medidas necesarias a fin de que se dé efecto legal en la esfera interna a la obligación de investigar y sancionar efectivamente a los autores de las violaciones a los derechos humanos de Walter Bulacio...

...se busca que el Estado argentino, por un lado, lleve adelante las acciones enérgicas necesarios a fin de evitar la prescripción de la causa, a fin de garantizar el efectivo juzgamiento y sanción de los autores de la detención ilegal de Walter Bulacio, así como garantizar que la familia Bulacio sea reincorporada a la causa penal como parte querellante.

...que el Estado argentino emprenda las investigaciones necesarias a fin de juzgar administrativamente a los autores de las violaciones de derechos de Walter Bulacio y que, concretamente, el comisario Expósito sea exonerado de la Policía Federal.

En tercer lugar, es necesario que sean investigados y sancionados administrativamente aquéllos que permitieron la impunidad de este caso con el derecho de los familiares de Bulacio a participar en todos estos procedimientos legales.

22. De esta manera, agregó que:

como medida de reparación no pecuniaria, solicitamos el reconocimiento público de la responsabilidad del Estado en este caso.

Es muy importante también que el Estado haga pública y divulgue de manera masiva su reconocimiento de responsabilidad en este caso como forma de reparación a la familia.

23. Sobre estas medidas de reparación no pecuniarias solicitadas, note la Honorable Corte que con la suscripción por parte del Gobierno del acuerdo de solución amistosa alcanzado, la República Argentina ha dado cabal cumplimiento a tales requerimientos.

24. En efecto, la República Argentina ha asumido la responsabilidad internacional por el caso y ello se ha hecho público a través de los periódicos de mayor circulación en todo el país.

25. En la cláusula segunda del acuerdo, el Gobierno solicita con la Comisión y la representante de la familia a esta Honorable Corte tenga a bien pronunciarse sobre las cuestiones de derecho discutidas en el caso, en lo correspondiente a la aplicación del Artículo 7 de la Convención Americana, en el marco de lo establecido en la Opinión Consultiva N° 17.

26. Por su parte, en la cláusula tercera del mismo instrumento, las partes acordaron solicitar *...a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos tenga a bien aceptar la constitución de una instancia de consulta con el objeto, si correspondiere, de la adecuación y modernización de la normativa interna en las temáticas relacionadas con el caso en discusión para lo cual se invitará a expertos y otras organizaciones de la sociedad civil.*

27. En conclusión, este Gobierno entiende que con la voluntad manifestada en el instrumento de solución amistosa ha dado fiel cumplimiento a las

reparaciones no pecuniarias solicitadas por la Ilustre Comisión y los representantes de la familia Bulacio, lo que solicita así sea declarado por esta Honorable Corte.

28. Finalmente, y en lo que concierne al requerimiento de la Comisión de dar *...marcha atrás a las consecuencias de los actos impropios e impidiendo o disuadiendo de cometer violaciones de derechos*⁵, esta parte desea formular algunas consideraciones respecto de los pasos que dio la República Argentina en su ordenamiento interno en ese sentido, después de los hechos de la causa.

29. En primer lugar, el 13 de junio de 1991, al poco tiempo del lamentable deceso de Walter, la Cámara Nacional en lo Criminal y Correccional en pleno decidió ratificar la vigencia de la Ley N° 10.903 y, por tanto, dejar sin efecto el Memorando 40, instrumento normativo emitido por la Policía Federal Argentina, aplicado en la detención de Walter Bulacio. Valga recordar que este memorandum facultaba a los agentes de la Policía Federal Argentina a detener menores de edad sin dar aviso al Juez competente labrando actuaciones extrajudiciales.

30. Concretamente ese tribunal –en una resolución suscripta por todos sus integrantes- declaró *que (...) se ve en la obligación de reiterar que, en todos los casos en que un menor sea remitido a dependencias policiales, como consecuencia de una contravención o de las facultades que otorgue la Ley Orgánica de la Policía Federal, sea inmediatamente notificado al señor Juez Correccional en turno a los fines del efectivo cumplimiento de la Ley 10.903...*

31. En función de las consideraciones transcriptas, la Cámara resolvió: 1) *Hacer saber al Señor Jefe de la Policía Federal que deberá impartir las directivas*

necesarias para que se cumpla estrictamente con las previsiones de la Ley 10.903 (...), relativos al trato y modo de procederse ante la remisión a dependencias policiales de menores de 18 años.

32. Por otra parte, téngase presente que el Estado argentino reformuló su normativa, adecuando el plexo legal que existía al momento de los hechos para asegurar una mejor garantía a los derechos. Ello ha sido expresado por el perito de esta parte, el Dr. Máximo Sozzo, en su Pericia sobre normas y prácticas aplicables en relación con la detención de personas.

33. De esa pieza, cabe destacar la innovación legal que produjo la sanción de la Ley 23.950 en cuanto a que no podrá ser detenida una persona sin orden del juez competente, y que el tiempo para establecer su identidad en ningún caso podrá exceder de diez horas.

34. Concretamente, surge de la pericia del experto Sozzo:

La "detención por averiguación de antecedentes" estaba regulada jurídicamente hasta 1991 para la jurisdicción federal por el Decreto-Ley 333/58, ratificado por Ley 14467 -la Ley Orgánica de la Policía Federal Argentina. Allí, se facultaba a los funcionarios policiales a "detener con fines de identificación en circunstancias que lo justifiquen y por un lapso no mayor de 24 horas a toda persona de la cual sea necesario conocer sus antecedentes". En 1991, tal vez como uno de los primeros intentos producidos desde el "mundo de la política" por incidir en la autonomía de las instituciones policiales argentinas, el Congreso de la Nación

⁵ Ver escrito de Reparaciones, punto 26.

produjo una reforma de esta Ley Orgánica, sustituyendo el artículo 5, a través de la Ley 23950, que en su nuevo texto sostiene: "Fuera de los casos establecidos en el Código de Procedimientos en Materia Penal, no podrá detenerse a las personas sin orden del juez competente. Sin embargo, si existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer algún hecho delictivo o contravencional y no acreditase fehacientemente su identidad, podrá ser conducido a la dependencia policial que correspondiese, con noticia al juez con competencia en lo correccional de turno y demorada por el tiempo mínimo necesario para establecer su identidad, el que en ningún caso podrá exceder de diez horas. Se le permitirá comunicarse en forma inmediata con un familiar o persona de confianza a fin de informar su situación. Las personas demoradas para su identificación no podrán ser alojadas junto ni en los lugares destinados a detenidos por delitos o contravenciones".⁶

⁶ En otras jurisdicciones en la República Argentina a partir de este modelo, se produjeron modificaciones mas o menos similares con respecto a la detención policial sin orden judicial, que compartían un intención restrictiva. Por ejemplo, en la Provincia de Santa Fe se reformó la Ley Orgánica de la Policía de la Provincia, 7395/75, en 1997 mediante la ley 11516 que introdujo en aquel texto legal el artículo 10 bis: "Salvo los casos previstos por el Código de Procedimientos Penales, la Policía no podrá detener o restringir la libertad corporal de las personas sino por orden de autoridad competente, solo cuando hubiere sospecha o indicios ciertos respecto de personas que pudieran relacionarse con la preparación o comisión de un hecho ilícito podrán ser demorados en el lugar o en dependencia policial hasta tanto se constate su identidad. En este caso, la demora no podrá exceder las (6) seis horas corridas y en el transcurso de las cuales, los que sean trasladados a dependencias policiales, no podrán ser alojados en lugares destinados o los detenidos por delitos o contravenciones y tendrán derecho a una llamada telefónica tendiente a plantear su situación y a los fines de colaborar en su individualización e identidad personal. En la primera actuación policial, se impondrá a la persona demorada de sus derechos y garantías, no será incomunicada y se labrará de inmediato, acta individual o colectiva, en la que constará la causa de la demora, fecha y

Esta innovación legal introdujo un conjunto de nuevos elementos en la problemática de la detención policial sin orden judicial, que tendían en el diseño de los legisladores a restringir la amplitud de esta facultad policial en el texto legal originario. En primer lugar, modificó la finalidad de la detención, que ya no persigue la "averiguación de antecedentes" sino la "averiguación de identidad". La "detención por averiguación de identidad" creada por la reforma legal viene a tener entonces como "conditio sine qua non" que la persona no acredite "fehacientemente su identidad", lo que en el diseño de los legisladores se pensaba como una herramienta para limitar los casos en los que procediera esta privación temporaria de la libertad ambulatoria.

Por otro lado, la otra condición que debe concurrir en el supuesto concreto para que pueda procederse a la "detención por averiguación de identidad" de una persona es que "existiesen circunstancias debidamente fundadas que hagan presumir que alguien hubiese cometido o pudiese cometer un hecho delictivo o contravencional". Es decir, que el nuevo texto legal reivindica dos finalidades diferentes para esta facultad policial. Por un lado, se trata de que la detención proceda cuando se presume fundadamente que la persona ya ha cometido un delito -o una contravención- en el pasado que no ha sido juzgado y penado, es decir, que se trata de alguien sobre quien pesa un "pedido de captura". Desde este punto de vista, la "detención por averiguación de identidad" de la reforma legal intenta "objetivarse" reenviando su

hora de la medida, debiendo ser firmado por el funcionario actuante, por el demorado y dos testigos que hubieran presenciado el procedimiento, si los hubiere, con entrega de las copias respectivas a los interesados".

orientación hacia el pasado, hacia lo que el individuo ya ha realizado y se asocia a la función policial genérica de investigar los delitos -y las contravenciones- ya cometidos. Sin embargo, también la "detención por averiguación de identidad" del nuevo texto legal procede cuando se presume fundadamente que la persona pudiera cometer en el futuro un delito o una contravención. Aquí se trata de la tradicional función policial genérica de prevenir los delitos, con una orientación hacia el futuro, plenamente subjetiva.

En tercer lugar, la reforma legal establece que el tiempo de la detención debe ser el "mínimo necesario para establecer la identidad", no pudiendo nunca superar las 10 horas. En el diseño de los legisladores también se observa aquí la intención de restringir esta facultad policial, ya no en cuanto a los supuestos en los que se habilita, sino en cuanto a su extensión temporal, impulsando desde la redacción del nuevo artículo 5 el principio de que la misma sea la mínima indispensable.

En cuarto lugar, el nuevo texto legal le otorga el derecho a la persona detenida por averiguación de su identidad de comunicarse inmediatamente "con un familiar o persona de su confianza a fin de informar su situación". De esta forma, en el diseño de los legisladores se pretendía asegurar la "transparencia" del procedimiento policial, al poner en conocimiento del mismo a otras personas mas allá del involucrado y de esta forma, garantizar el potencial control ciudadano del ejercicio de esta facultad policial.

En la misma dirección, el nuevo texto legal le impone la obligación a los funcionarios policiales intervinientes de dar "noticia al juez con competencia en lo correccional de turno". De esta forma, en el diseño de los legisladores se observa la intención de generar un mecanismo de control judicial de la utilización de esta facultad policial.

35. En segundo lugar, el perito Sozzo remarcó la aprobación del Código de Convivencia Urbana y del Procedimiento Contravencional por la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires en reemplazo de los ya mencionados edictos policiales.

36. Recuérdese, en este sentido, el pasaje del informe pericial, según el cual:

A partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994 y de la sanción de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en 1996, se abre un escenario en el que se inserta el debate político y jurídico acerca de la necesidad de abolir el sistema de los Edictos Policiales –que como hemos visto existía ya desde fines del siglo pasado. Desde la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se emprende, como una de sus primeras iniciativas, la sanción de un código contravencional propio. En marzo de 1998 se sanciona por unanimidad el Código de Convivencia Urbana, la Ley 10, un instrumento legal respetuoso de los principios del estado de derecho que trataba de refundar la materia contravencional alejándola de las viejas concepciones positivistas de la “prevención del delito”, en torno a una idea de “convivencia urbana”. Dicho Código está compuesto por 83 artículos. Regularn las conductas que vulneren o pongan en riesgo la integridad física, la libertad de circulación, los derechos personalismos, la administración y servicios públicos; las personas menores de edad, la fe pública, los espectáculos deportivos o artísticos masivos y el uso del espacio público (arts. 37 a 73). Las

tipificaciones contravencionales establecidas en este instrumento legal, a diferencia de las propias de los Edictos Policiales revelaban una clara orientación hacia el "acto", mas que hacia el "actor", con un fuerte contenido "objetivizante" de las infracciones. En cuanto a las sanciones el texto legal contempla un plexo articulado: apercibimiento, caución de no ofender, multa, reparación, prohibición de concurrencia, clausura, inhabilitación, instrucciones especiales, trabajos de utilidad publica, arresto (art. 11). El rol de la privación de la libertad en tanto sanción contravencional es en este conjunto excepcional. Por otro lado, en el mismo mes de marzo de 1998, la Legislatura de la Ciudad de Buenos Aires sanciona la ley 12 de Procedimiento Contravencional en la que se concreta la completa judicialización de la materia contravencional en la Ciudad de Buenos Aires. No sólo la institución policial deja de ser a partir de estos instrumentos legales "legislador" y "juez" en materia contravencional, sino que también se anula la posibilidad de que los funcionarios policiales detengan personas mas allá del contralor de los fiscales. Para que se concrete la aprehensión, el funcionario policial interviniente debe consultar "sin demora" al fiscal y si este la considera injustificada debe ordenar la libertad notificando al contraventor la fecha de comparecencia ante el ministerio público. De lo contrario, "la persona debe ser conducida directa e inmediatamente ante el juez o jueza" –artículo 24. Además, siempre que la aprehensión se concrete, la persona debe ser "informada de las causas de su aprehensión, de los cargos que se le formulan, del juez o jueza y

*el o la fiscal intervinientes y de los derechos que le asisten”
–artículo 22.*

La sanción del Código de Convivencia Urbana en la Ciudad de Buenos Aires ha sido tal vez una de las medidas más importantes en esta jurisdicción, construidas desde el “mundo de la política” y que impactan en la normativa, organización y cultura policiales, afectando su tradicional autonomía.⁷

37. Asimismo, y en línea con lo expuesto, se modificó el Código Procesal Penal reemplazando el proceso escrito y mediato por un proceso oral e inmediato, e incluso fue reformada la Constitución Nacional, incorporando con rango constitucional los tratados sobre derechos humanos, entre ellos, la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño.

38. En las Observaciones al Peritaje del Doctor García Méndez, esta parte expresó claramente el alcance de la Ley N° 10.903 y todo lo concerniente a las prácticas de detención policial de niños y adolescentes en la República Argentina en los términos que a continuación se reiteran:

...para entender las cuestiones que rodean al caso Bulacio y en general a la detención policial de niños y adolescentes en la República Argentina no es necesario remontarse a lejanos antecedentes de principios del siglo 20 –cuando niños de 10 años convivían con adultos en la entonces prisión nacional, antes de la ley Agote- sino que debemos analizar tres momentos históricos precisos, a saber:

⁷ En otras jurisdicciones de la República Argentina este tipo de proceso se produjo con anterioridad. En la Provincia de Santa Fe, por ejemplo, el proceso de legalización y judicialización de la materia contravencional se comenzó a desarrollar en 1947 con la sanción de la ley 3473 y culminó con la sanción en el año 1991 por parte de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, del Código de Faltas actualmente vigente (Ley 10703).

- 1) los tiempos inmediatamente anteriores al triste caso de Walter Bulacio;
- 2) la reacción estatal inmediatamente posterior al mismo;
- 3) lo avanzado, y lo que falta por avanzar desde 1990.

Respecto del primer punto, cabe señalar que los años inmediatamente anteriores a la muerte de Walter Bulacio estuvieron signados en la República Argentina, a nivel de legislación especializada en menores de edad por serias contradicciones.

Se acababa de obtener en abril de 1983 por la Ley N° 22.803 la recuperación de la edad de punibilidad de los adolescentes a partir de los 16 años cumplidos, la que se había establecido desde 1976 por el gobierno de ipso en 14 años la edad para la incriminación, hasta 1980 a 16 años, el régimen penal adulto tuvo que volver en abril de 1983 a respetar el criterio que la República Argentina había establecido, con antelación a otros países, en diciembre de 1954 por el artículo 1° de la Ley N° 14.394.

En 1985, la República Argentina vota en la Asamblea General de Naciones Unidas, y como tal adhiere a las Reglas Mínimas Uniformes para la Administración de la Justicia de Menores (Res. N° 40/33 del 29 de noviembre de 1985), que pasan a ser base de los criterios doctrinarios y de interpretación de la práctica judicial y deberían serlo también de los proyectos legislativos. Comienza allí la transformación de pautas procesales en todas las provincias argentinas.

Así, en plena transición entre los gobiernos democráticos en el mes de junio de 1989, se sancionó por Ley N° 23 742, el artículo 3° bis de la Ley N° 22.278 que estableció: En jurisdicción nacional la autoridad técnica administrativa con competencia en el ejercicio del patronato de

menores se encargará de las internaciones que por los artículos 1° y 3° deben disponer los jueces.

De ese modo, se vedaba que los niños y adolescentes pudiesen permanecer privados de libertad, so capa de internación en ámbitos policiales o penitenciarios.

Para evitar la permanencia prolongada en comisarías por convenio suscripto con la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 27 de julio de 1989 se organizó el CAMET (Centro de Atención de Menores en Tránsito), para que los menores de edad fueran remitidos directamente desde las comisarías a órbita judicial, para ser prontamente evaluados por personal profesional, presentados al juez y reintegrados a su familia o remitidos a instituciones especializadas, tal como prescribe el artículo 5° inciso 5 de la Convención Americana.

En 1990, la República Argentina adhiere a la Convención sobre los Derechos del Niño el 20 de noviembre de 1989, depositando el instrumento pertinente el 3 de enero de 1991. Muchos de los criterios de esta fundamental convención habían sido tenidos en cuenta en materia civil sobre todo en la profunda reforma operada por la Ley N° 23.264 que entró en vigencia el 20 de noviembre de 1985 y que, en sus debates tuvo en cuenta el texto acordado en primera lectura sobre el proyecto de convención.

Se abría así el proceso de recepción del tratado internacional en la totalidad del derecho argentino que tuvo dos campos fundamentales:

- a) el criterio de la más alta jurisprudencia en cuanto a la jerarquía de los tratados internacionales;*
- b) las reformas de organización judicial y de códigos procesales, que en un Estado federal son facultad de cada una de las provincias que*

integran la Nación y sólo de esta última en jurisdicción federal y nacional ordinaria. Esto se hizo, a nivel nacional por medio de la Ley N° 23.984, nuevo Código Procesal Penal que entró en vigencia el 5 de septiembre de 1992. Sus artículos 410 a 414 establecen el juicio oral en materia de menores con plenas garantías de debido proceso. Paralelamente y en el mismo orden de organización se creó el Ministerio Público de Defensa de Menores en sede penal, que no existía hasta entonces.

En cuanto al tercero de los aspectos enunciados, debe destacarse que el avance fundamental de la República Argentina en la década de 1990 fue la incorporación de los tratados internacionales de derechos humanos a su constitución nacional a tenor del artículo 75 inciso 22 de la reforma de 1994.

En esos años también cobran plena difusión las normas específicas de Naciones Unidas en la materia, en particular las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Res. N° 112/45) (Directrices de Ryad) y las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana) (Res. N° 113/45 de la Asamblea General del 14 de diciembre de 1990).

En virtud de estos criterios comenzaron a operarse otros cambios en cuanto a la actividad de la policía en materia de niños y niñas, y en particular, en orden nacional el progresivo abandono de funciones de

custodia de los niños y niñas que anteriormente había tomado la policía mediante divisiones o unidades especializadas.⁸

⁸ En el Honorable Congreso de la Nación existen diversas iniciativas de proyectos de leyes para reglamentar -conforme al derecho interno- los derechos emanados de los tratados internacionales en la materia. El propio perito actuó en representación de la UNICEF -Argentina- en el asesoramiento para la redacción del último proyecto de ley que en oportunidad de contestar las observaciones al escrito de Reparaciones de la Comisión se adjuntara a esa Honorable Corte.

En distintas provincias del país se han dictado leyes en consonancia con el aseguramiento de los derechos de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. A nivel nacional es un hecho la sanción de una ley que derogue las leyes vigentes para consagrar en el orden federal el nuevo catálogo de derechos del niño y entre ellos el de limitar las facultades de detención de los menores a las estrictos lineamientos de la Convención, y de las Reglas de La Habana y las Directrices de Ryad.

Entre ellos cabe señalar:

La existencia en el Parlamento de Proyectos de Protección Integral de Derechos del Niño de los Diputados Alvarez y Meijide del año 1997 y de la Diputada Gonzalez de Duhalde "Reglas mínimas uniformes de la República Argentina para los menores privados de libertad" (502-D-99). El primero de ellos fue incorporado a aquél que tuvo media sanción en la Cámara de Diputados con fecha 10 de diciembre de 1998 sobre "Régimen de Integral de Protección de los Derechos del Niño y el Adolescente".

Con el fin de separar los distintos aspectos de dicho problema (por una parte, Régimen Penal Juvenil y por la otra el Régimen de Protección de Derechos), el Poder Ejecutivo Nacional en Septiembre del año 2000 presentó al Congreso de la Nación el Proyecto de "Régimen Legal aplicable a Menores Infractores de la Ley Penal" (Nro. de Orden 320/00) que en lo esencial contemplaba las pautas de los artículos 1 y 2 de las Reglas de La Habana en tanto se preveía el encarcelamiento como último recurso y se diseñaban penas alternativas a la de prisión, siguiendo con esto los lineamientos de la CIDN y la doctrina del tratadista Luigi Ferrajoli, partidario de penas alternativas o privativas de libertad de corta duración.

Por iguales andariveles, circulan las leyes provinciales de Chubut, Mendoza, Neuquén, la Ley N° 114 "Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires" que adopta un régimen de protección de derechos, siguiendo los lineamientos de la CIDN y las Reglas de Beijing para la Administración de la Justicia de Menores. También ha sido un avance en cuanto a reglas sobre derechos de los niños y actuación del Estado, la sanción, en diciembre de 2000, en la provincia de Buenos Aires, de la Ley N° 12.607 de "Protección Integral del Niño y el Joven" la que también toma como marco la CIDN y adecua la legislación provincial a sus postulados.

Toda la nueva legislación interna y los principales proyectos del Congreso Nacional y de las legislaturas locales tienden a imponer un sistema de responsabilidad juvenil con plena vigencia de las garantías y de protección integral de derechos de niños y adolescentes, encarados a través del Estado y sus

El logro más importante en esta materia fue la creación de la unidad especializada de investigación de crímenes contra menores –función propiamente policial- en reemplazo de la antigua comisaría del menor –función que correspondía a competencias de órganos técnico-administrativos.

En la resolución del 13 de marzo de 1997 textualmente se dice: que la actuación policial ante situaciones de desamparo o contravención se limita a la puesta a disposición del menor al juez competente y su remisión a centros adecuados. De ese modo la Policía Federal centraba su cometido en funciones específicas, desprendiéndose de otras que anteriormente había cumplido quizás por omisión de otras áreas.

En la década, también, se dicta la Ley N° 24.946 de Ministerio Público, que en sus artículos 54, 55, 56, 58 y 59 establece un sistema de defensa y representación de los menores de edad amplio y omnicompreensivo, acorde tanto al artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño como al artículo 59 del Código Civil de la República Argentina.

39. Los cambios normativos enunciados han sido puntualizados asimismo por la Lic. Sofía Tiscornia en su declaración durante la audiencia del caso. La experta mencionó:

En la Argentina hay dos o tres tipos de figuras en las que podemos encuadrar, además de las razzias, este tipo de procedimientos. Unas

organismos de protección de derechos y de la Comunidad mediante la intervención activa de Organizaciones no Gubernamentales.

son las detenciones por averiguación de antecedentes que estuvieron vigentes en Argentina hasta su cambio legislativo en 1991, justamente a raíz de la importante repercusión pública del caso Bulacio y fueron cambiadas por las de detención de averiguación de identidad. Y por otro lado, los edictos contravencionales de policía derogados en la ciudad de Buenos Aires, pero vigente en la mayoría de las provincias argentinas.

40. Tenga presente la Honorable Corte que esta representación estatal ha manifestado a lo largo de este proceso los cambios normativos ocurridos a partir de 1991 en las distintas provincias argentinas, y que actualmente continúan llevándose a cabo como parte de un proceso de adaptación de las normas a la realidad social.

41. De esta manera, no sólo el Gobierno Federal sino también muchos gobiernos provinciales impulsaron y lograron significativos avances en cuanto a la legislación y sus mecanismos de aplicación en relación con las cuestiones vinculadas con la defensa de los derechos y garantías de las personas, lo que se requiere sea ponderado por esta Honorable Corte para determinar, si correspondiere, las reparaciones solicitadas por este concepto.

(ii) Las reparaciones simbólicas.

42. También en la Audiencia Pública del 6 de marzo, la representante de la familia de Walter Bulacio solicitó a la Corte reparaciones simbólicas, en la inteligencia que tales medidas reparatorias tienen el efecto *...de la preservación de la memoria de las víctimas, de restablecimiento de su dignidad, de consuelo de*

sus deudos y la transmisión de un mensaje oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir.

43. Por su parte, la Lic. Sofía Tiscornia también manifestó que:

Respecto a las reparaciones, yo creo que sería importante que la reparación simbólica incluyera lo que podemos llamar una posibilidad de mantenimiento y expansión de la memoria que ya existe, digamos, que ya existe, que no es algo que pueda desconocerse, que ya existe sobre un inmenso grupo de la población. Entonces, esta posibilidad de mantenimiento y expansión de la memoria me parece que debe ser incluida, de alguna manera, en la reparación simbólica.

44. Sobre este aspecto, nuevamente esta representación debe manifestar que la suscripción misma del acuerdo de solución amistosa, y el consiguiente reconocimiento de responsabilidad que surge de su letra y espíritu, es suficiente reparación en este sentido.

b) Las reparaciones pecuniarias.

45. En lo que concierne a las reparaciones pecuniarias, la República Argentina debe volver, nuevamente, al contenido de lo acordado el 26 de febrero de 2003.

46. En efecto, siendo que el reconocimiento de responsabilidad efectuado en la cláusula primera del acuerdo lo fue *Sin perjuicio de los planteos y argumentos formulados por las partes*, esta representación pasará a contestar en

esa inteligencia, el requerimiento de la Comisión y los familiares de Walter Bulacio en materia de medidas de reparación pecuniarias.

47. Reitera este Gobierno de la República Argentina a la Honorable Corte la necesidad de tener presente el hecho que en sede interna existe una causa civil en la que la familia de Walter Bulacio ha reclamado daños y perjuicios derivados de este caso. Esta circunstancia debe ser tenida en cuenta, para el caso que esta Honorable Corte decida fijar reparaciones pecuniarias en esta sede, requiriéndose, por tanto, de los representantes de la familia Bulacio el consecuente desistimiento de la acción local.

48. Lo dicho, independientemente de las manifestaciones del representante de la Ilustre Comisión en la Audiencia Pública en el sentido de que:

LA COMISION,

Dr. Víctor Abramovich:

...el Estado cuenta con los mecanismos judiciales idóneos para hacer valer en sede interna cualquier reparación que deba afrontar como consecuencia de una decisión de esta Honorable Corte.

49. Si bien es cierto lo que el representante de la Ilustre Comisión declarara en ocasión de la replicar el alegato del Gobierno de la República Argentina en cuanto a la posibilidad que, en la práctica, el Estado pueda resolver tal situación en sede interna, también lo es que elementales pautas de un comportamiento procesal de buena fe indican la necesidad de proceder al desistimiento requerido por esta representación, lo que así se solicita sea valorado por esta Honorable Corte.

i) El daño emergente

50. En lo que concierne al daño emergente, esta representación estatal manifiesta que honrará lo que la Comisión efectivamente acredite fehacientemente sobre el particular.

ii) El lucro cesante

51. Previo a cualquier consideración, debe recordarse lo resuelto por la Corte en el caso *Garrido y Baigorria*. Sobre la base de tales parámetros se considera relevante *averiguar primeramente qué actividades familiares, laborales, comerciales, agrícolas, industriales o de cualquier otro tipo han sufrido un deterioro debido a la muerte de las víctimas y quiénes han sido los perjudicados. En segundo lugar, debe investigar quiénes han visto disminuir sus ingresos....*⁹.

52. Sobre la base de tales parámetros, es menester hacer las consideraciones que siguen.

53. Resulta inexacto el cálculo que la Comisión efectúa en el punto 61 de su escrito por el cual *Del monto de los ingresos calculados sobre la base de esos datos, la Corte en general ha deducido el 25% como monto que la víctima habría gastado en satisfacer gastos personales...*

54. La Comisión parte del supuesto que Walter Bulacio habría consumido mensualmente del ingreso equivalente en ese momento a U\$S 400 tomado como base, sólo el 25%, esto es, U\$S100, y que lo restante sería ahorro, lo que resulta opinable. Por lo expuesto, esta representación estatal objeta el monto de U\$S

⁹ Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, Sentencia del 27 de agosto de 1998, Serie C Nº 39, párr. 58.

201.240 calculado por la Comisión sobre la base de los parámetros antes indicados.

iii) Pérdida de chance

55. Indica la Comisión para fundar la procedencia de este rubro, que Walter Bulacio tenía grandes probabilidades de aumentar el monto de sus ingresos al culminar sus estudios secundarios y comenzar una carrera universitaria. En el mismo sentido, sostiene la Comisión que era previsible que ingresara a la universidad, adquiriendo un título superior al secundario.

56. De la lectura de los propios términos elegidos por la Comisión para solicitar el rubro en análisis se desprende con claridad el carácter meramente hipotético de tal *chance*. Ello ha sido corroborado por la Lic. Guilis, en su testimonio rendido ante la Honorable Corte en la Audiencia sobre el caso del pasado 6 de marzo, al manifestar la idealización de la que es objeto Walter Bulacio por parte de su abuela y como ello tiñe todo lo concerniente a sus proyectos de vida. Se reproduce a continuación, la parte pertinente de la declaración de la señora perito.

EL ESTADO, *Por último, no sé si la entendí bien, ¿habló hace Dra. Andrea un rato cuando estábamos precisando el tema del Gualde: rol de Walter en el grupo familiar, de una extrema idealización que se verifica en el grupo familiar?*

PERITO, Lic. *No, no, aclaré que en el caso de la abuela. Graciela*

Guilis:

EL ESTADO, *Ah, sólo en el caso de la abuela.*

Dra. Andrea

Gualde:

PERITO, Lic. *Sí, sí, aclaré en el caso de la abuela.*

Graciela

Guilis:

EL ESTADO, *Porque digamos, esto se debe, se puede llegar a*

Dra. Andrea *deber al tema obviamente de la muerte y al tema*

Gualde: *de que era primogénito, esto fue un poco, para precisar, porque no sé si la entendí bien.*

PERITO, Lic. *Cuando yo planteé el tema de la gran idealización*

Graciela *de la figura de Walter, lo referí específicamente al*

Guilis: *caso de María. Para María, esto pasó a ser su bandera de lucha. Ella fue la cara pública durante mucho tiempo en la lucha por conocer la verdad y que se haga justicia en el caso de Walter. Y es el sostén de su existencia la lucha por la verdad de Walter. Por eso hablé en el caso de María de que puede haber una extrema idealización de su figura, es lo que le ha dado sentido en los últimos años de su vida. En el caso de Lorena y Graciela, yo creo que hay otras cuestiones.*

EL ESTADO, *Pero si la entendí bien, con respecto a este tema,*

Dra. Andrea *¿esta idealización puede tener algún impacto en*

Gualde: *las expectativas o las proyecciones que el grupo familiar pueda manifestar hoy acerca de los*

proyectos de vida de Walter?

PERITO, Lic. *No entiendo su pregunta.*

Graciela

Guilis:

EL ESTADO, *¿Si esta idealización de la que estamos hablando*

Dra. Andrea *puede, de algún modo, teñir las manifestaciones*

Gualde: *sobre los proyectos de vida de Walter?*

PERITO, Lic. *Este proceso de idealización está situado sólo en*

Graciela *la abuela. Es lo que observé. No en el caso de*

Guilis: *Graciela y Lorena. Evidentemente hay un duelo que nunca pudo ser cerrado durante estos doce años porque no hubo posibilidad de que esto ocurra hasta tanto haya una reparación, al menos desde mi punto de vista simbólica, después pueden haber otras reparaciones formales que no me corresponden.*

Lo que insiste tanto Graciela como Lorena y en algún punto también María, es en una fuerte necesidad de que este proceso se termine, creo que como una necesidad de cerrar un proceso que excedió los límites de un duelo, incluso patológico. La misma expectativa, cualquier familia tiene expectativas sobre sus miembros, eso es natural en cualquier familia. Una cosa son las expectativas y otra las idealizaciones. Por eso dije, en el caso de María, yo lo que veo es casi como

una cosa de enaltecimiento de la figura de Walter. Ahora, expectativas y proyectos respecto a un hijo, lo tenemos todas las madres, los padres. Esto ocurre en toda familia y es un proceso natural.

57. Lo expuesto hasta aquí se compatibiliza con lo resuelto por esta Honorable Corte en el caso *Castillo Páez* –citado por la Comisión– según el cual, *para conceder una reparación integral a partir de la "chance cierta" de mejora en los futuros ingresos de la víctima, (...) debe estimarse a partir de un perjuicio cierto con suficiente fundamento para determinar la probable realización de dicho perjuicio.*¹⁰

58. En aquel caso, se decidió que *En las circunstancias del presente caso, no existen pruebas suficientes para asegurar la pérdida de oportunidad en los términos solicitados.* En esta oportunidad esta representación estatal considera que tampoco existen, ni se han aportado las pruebas suficientes para acreditar la procedencia de la pérdida de chance, por lo que se solicita a la Honorable Corte, tenga en cuenta este punto.

59. A todo evento, y de acuerdo con lo manifestado precedentemente en referencia al cálculo pretendido para el lucro cesante, la República Argentina se opone al razonamiento que utiliza la Comisión en el punto 66 de su escrito, mediante el cual se llega a U\$S 100.620, como resultado de descontar al monto de pérdida de chance, el 25% por gastos personales.

¹⁰ Caso Castillo Páez, Reparaciones, Sentencia del 27 de noviembre de 1998, Serie C N° 43, párr. 74.

60. Finalmente, es del caso señalar lo que puede ser un involuntario error material en el total que arroja el cálculo de los *ingresos que la víctima pudo haber disfrutado durante su expectativa de vida*, esto es, la suma de \$ 335.400, contra la de U\$S 301.860 que resulta de seguir los cálculos efectuados por la Comisión.¹¹

iv) Daño moral

61. En cuanto al daño moral, el Gobierno de la República Argentina considera que el contenido del acuerdo de solución amistosa alcanzado, y los reconocimientos allí efectuados, por sí, significan una reparación satisfactoria en ese sentido.

62. No obstante, y teniendo en cuenta el monto estimado en concepto de daño moral esta parte advierte que ello representa el 66,25 % de la suma reclamada en concepto de daño material. Ello resulta elevado de acuerdo con los parámetros utilizados en la República Argentina para la determinación de ese rubro solicitándose a esa Honorable Corte tenga presente esta circunstancia para su oportunidad.

63. Por su parte, la Licenciada Guillis ha aportado pocos parámetros para esclarecer este rubro desde el punto de vista psicológico, en cuanto al impacto de lo acontecido en las víctimas, o sea en la madre, la abuela y la hermana de Walter Bulacio.

¹¹ En efecto, siempre según lo pretendido por la Ilustre Comisión, y aquí rebatido por el Gobierno, el monto por lucro cesante ascendería a U\$S 268.320. Si a ello debe deducirse el 25% como monto que se habría gastado, da la suma de U\$S 201.240. En igual forma, siempre según el mismo razonamiento, el monto por pérdida de chance ascendería a U\$S 134.160, lo que, descontado el

64. Sobre este aspecto, surge de lo manifestado por la perito Guilis al ser repreguntada por la representación de la República Argentina, que sus conclusiones acerca del impacto psicológico en la familia de Walter Bulacio son producto de un conocimiento reciente, casi inmediato con la celebración de la Audiencia Pública, y sobre la base de entrevistas y no de mecanismos más complejos de diagnóstico.

65. Repare esta Honorable Corte, especialmente en los siguientes pasajes del contrainterrogatorio a la Licenciada Guilis:

EL ESTADO, Dra. Licenciada Guilis, ¿cuándo tomó conocimiento con la familia **Andrea Gualde:** Bulacio, en qué momento?

PERITO, Lic. Graciela ¿Cuándo comencé las entrevistas o del caso?

Guilis:

EL ESTADO, Dra. No, el caso no, de la familia, ¿cuándo comenzó las entrevistas, **Andrea Gualde:** cuándo los conoció?

PERITO, Lic. Graciela Yo los conocí cuando comenzó a pensarse en la posibilidad de **Guilis:** que íbamos a llegar a esta instancia.

EL ESTADO, Dra. Más o menos, ¿en qué momento cronológico, para situarnos? El **Andrea Gualde:** año, por lo menos.

PERITO, Lic. Graciela Fue hace pocos meses.

Guilis:

EL ESTADO, Dra. Ajá.

Andrea Gualde:

25% arroja la cifra de \$ 100.620. Ambos montos sumados alcanzan la suma de U\$S 301.860 y que claramente difiere de los \$ 335.400 que calcula la Comisión.

PERITO, Lic. Graciela Las entrevistas familiares, ¿sí?. No del caso, porque yo tenía
Guilis: lectura, yo conocía la causa, conocía...

EL ESTADO, Dra. No, no no, la pregunta era básicamente sobre el momento en
Andrea Gualde: que usted comenzó a entrevistar a la familia Bulacio.

PERITO, Lic. Graciela Hace pocos meses.
Guilis:

EL ESTADO, Dra. Usted mencionó que utilizó como metodología de trabajo
Andrea Gualde: entrevistas.

PERITO, Lic. Graciela Sí.
Guilis:

EL ESTADO, Dra. ¿Este, fue el único medio por el cual usted, digamos, efectuó el
Andrea Gualde: diagnóstico que acabamos de escuchar?

PERITO, Lic. Graciela Sí. Esa es mi metodología de trabajo, yo no utilizo pruebas
Guilis: técnicas.

EL ESTADO, Dra. ¿No utilizó ningún psicodiagnóstico...?
Andrea Gualde:

PERITO, Lic. Graciela No utilizo pruebas técnicas.
Guilis:

EL ESTADO, Dra. ¿Es decir que, a partir de las entrevistas y de lo que surge de esas
Andrea Gualde: entrevistas, usted pudo establecer todas estas relaciones que
acabamos de escuchar entre el antes y el después?

PERITO, Lic. Graciela Sí.
Guilis:

66. En conclusión, se solicita a la Honorable Corte tener presente estos aspectos al momento de decidir lo pertinente en cuanto a la reparación peticionada en concepto de daño moral.

v) Consideración general sobre los montos pretendidos.

67. Las reparaciones que con carácter pecuniario solicitaron la Comisión y los familiares de Walter Bulacio ascienden, a U\$S 628.010. Sobre estos guarismos, caben formular dos aclaraciones.

68. En primer lugar, advierte esta representación de la República Argentina que los montos han sido solicitados en dólares estadounidenses. Además, se manifiesta que el pago *...deberá ser hecho en dólares de los Estados Unidos de América, o en una suma equivalente, en efectivo, en moneda nacional argentina, utilizando el tipo de cambio de la moneda argentina con respecto al dólar estadounidense, el día anterior al pago.*¹²

69. Al respecto, debe conocer esta Honorable Corte que al momento en que la Comisión y los familiares de Walter Bulacio presentaron el escrito de referencia regía en la República Argentina la denominada Ley de Convertibilidad N° 23.928, que establecía, entre otras cosas, la paridad de la moneda argentina -peso- con el dólar estadounidense.

70. Con fecha 6 de enero de 2002, la Ley N° 25.561 (B.O. 7-01-03) derogó la ley de convertibilidad. Como consecuencia del dictado de esta norma y de otras

de contenido económico, se produjo una devaluación de la moneda argentina en relación con su par estadounidense en un importante porcentaje.

71. La presente aclaración tiene como objetivo ilustrar a la Honorable Corte acerca de la desigualdad que se plantearía en la República Argentina, si se compara el reclamo pretendido con otros reclamos pecuniarios, que, afectados por la realidad económica argentina, resultan sustancial y significativamente menores.

72. En segundo término, y aún considerando, por vía de hipótesis que el reclamo se mantenga en las cifras y el tipo de cambio fijados en el escrito de reparaciones, el Gobierno de la República Argentina advierte que, además, los montos reclamados exceden los que usualmente fija esta Honorable Corte en sus sentencias de reparaciones.

73. Obvio es reconocer que un caso no es igual a otro. Sin embargo, y aún con la salvedad efectuada, esta representación solicita que la divergencia entre la jurisprudencia de la Honorable Corte y lo solicitado sea tenida en cuenta.¹³

¹² Ver escrito de Reparaciones, punto 104.

¹³ Véase por ejemplo, el caso *Gangaram Panday* (Sentencia del 21 de enero de 1994. Serie C Nº 16.), en el que se condenó a Suriname por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7), y la Corte fijó U\$S 10.000 (diez mil), como reparación pecuniaria y sin condena en costas.

Por su parte, en el caso *El Amparo* (Sentencia del 14 de septiembre de 1996. Serie C Nº 28.), en el que medió —al igual que en el presente caso, un reconocimiento de responsabilidad de Venezuela— la Corte fijó en U\$S 722.332,20 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas (14) y a las víctimas sobrevivientes (2) a que se refiere el caso.

En el caso *Neira Alegría* (Sentencia del 19 de septiembre de 1996. Serie C Nº 29), se condenó al Estado del Perú por violación del derecho a la vida (artículo 4) y de habeas corpus (artículo 7.6) de tres personas y se fijó en U\$S 154.040,74 el total de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas.

En el caso *Caballero, Delgado y Santana* (Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C Nº 31), la Corte condenó al Estado de Colombia por violación del derecho a la vida (artículo 4) y a la

c) Costas y gastos.

libertad personal (artículo 7) y no por el derecho a la integridad personal (artículo 5), ni por los artículos 2, 8, 25, 51.2 y 44 y fijó en U\$S 89.500 en concepto de reparación de todos los familiares.

En el caso *Garrido y Baigorria*, (Sentencia del 27 de agosto de 1998. Serie C N° 39) en el que medió reconocimiento de responsabilidad de la República Argentina, la Corte decidió fijar en U\$S 111.000 el monto que el Estado de la Argentina debe pagar en carácter de reparación a los familiares del se_or Adolfo Garrido y en U\$S 64.000 el monto a pagar por el mismo concepto a los familiares del se_or Raúl Baigorria.

En el caso *Loayza Tamayo* (Sentencia del 27 de noviembre de 1998. Serie C N° 42), la Corte decidió condenar al Estado del Perú por violación del derecho a la libertad personal (artículo 7), a la integridad personal (artículo 5), 8 y 25 de la Convención y fijó una suma global de U\$S 167.190,30 (ciento sesenta y siete mil ciento noventa dólares de los Estados Unidos de América con treinta centavos), o su equivalente en moneda peruana, según la distribución efectuada por la propia Corte entre once integrantes de la familia de la víctima.

En el caso *Suarez Rosero* (Sentencia del 20 de enero de 1999. Serie C N° 44), la Corte condenó al Estado del Perú por violación del derecho a la vida (artículo 4), libertad personal (artículo 7), integridad personal (artículo 5) y 25 de la Convención y fijó una cantidad global de U\$S 86.621,77 distribuida entre tres familiares de la víctima.

En el caso *Blake* (Sentencia del 22 de enero de 1999. Serie C N° 48), se condenó al Estado de Guatemala por violación del derecho a la integridad personal (artículo 5) y a las garantías judiciales (artículo 8), y la Corte fijó U\$S151.000 por concepto de reparaciones distribuidos entre el padre, la madre y dos hermanos de la víctima, y U\$S 30.000 por concepto de daño moral para cada uno de ellos.

En el caso *Durand y Ugarte* (Sentencia del 3 de diciembre de 2001. Serie C N° 89), se condenó al Estado del Perú por violación de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 7.1, 7.5, 7.6, 8.1 y 25.1 de la Convención y se fijó la cantidad de U\$S125.000 en concepto de reparaciones para los padres, hermana y cuñado de la víctima, cantidad distribuida en partes iguales entre los beneficiarios.

Finalmente, destaco la especial relevancia del caso de los "NIÑOS DE LA CALLE" - *Villagrán Morales y otros*- (Sentencia del 26 de mayo de 2001. Serie C N° 77) en el que se condenó al Estado de Guatemala por violación del derecho a la vida (artículo 4), integridad personal (artículo 5), libertad personal (artículo 7), 19 (derechos del niño), 8 y 25 de la Convención.

En esa oportunidad, se fijó por concepto de daño material, un monto de aproximadamente U\$S 30.000 para entregar a la madre (y en un caso a la abuela) de cada una de las víctimas, y una suma de entre U\$S 20.000 y U\$S 30.000 en concepto de daño moral para ser percibido por las madres (y en un caso una abuela) de las víctimas.

74. Básicamente, solicita esta representación estatal a la Honorable Corte, pondere para la consideración de este rubro, la solución amistosa alcanzada en el caso, y la predisposición del Gobierno Argentino de dar una reparación plena y justa.

75. En ese sentido, téngase presente lo resuelto por la Honorable Corte en el caso *Aloeboetoe*, en donde se expresó que *Habida consideración (...) de que Suriname ha reconocido expresamente su responsabilidad internacional y no ha dificultado el procedimiento para determinar las reparaciones, la Corte desestima la solicitud de condenación en costas pedida por la Comisión.*¹⁴

76. Subsidiariamente, atiéndase a lo decidido en el caso *Castillo Páez*, cuando refiriéndose a este rubro se dice que se establecerá *prudentemente el alcance específico de las costas sobre las que versa la condena, tomando en cuenta la oportuna comprobación de las mismas, las circunstancias del caso concreto, para lo cual la Corte determinará el monto razonable de las costas sufragadas por la víctima o sus representantes y abogados (...) sobre una base equitativa y razonable*¹⁵.

- VI -

PETICIONES

¹⁴ Sentencia del 10 de septiembre de 1993. Serie C N° 15. Ver punto 115.

¹⁵ Caso Castillo Páez, supra, párr. 112 (cfr. Caso Garrido y Baigorria, Reparaciones, supra, párr. 82).

77. Antes de concluir, y como dijera esta representación en la Audiencia Pública del pasado 6 de marzo, el Estado Argentino desea una vez más recordar las palabras del señor Presidente de la Corte Interamericana en cuanto a que...*los países que hasta la fecha se han autoexcluido de nuestro régimen regional de protección de los derechos humanos tienen una deuda histórica con el sistema de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que hay que rescatar. Y, al mantenerse al margen de esta última tampoco parecen reflejar las aspiraciones de importantes segmentos de su propia sociedad civil, en este inicio del siglo XXI.*

78. En contraste, el Estado argentino se permite citar sus dichos, formulados hace muy poco en otra Audiencia Pública, en el contexto de un caso totalmente distinto, en esencia y forma, a este que comporta un drama humano que se quiere reparar: *La Argentina ha dado y continúa dando sobradas muestras de ese compromiso y, podemos decir sin temor a equivocarnos, que con sus actitudes protagónicas y ejemplares contribuye, significativamente y sin retórica, al fortalecimiento del sistema interamericano de derechos humanos y de los órganos que lo componen.*

79. Para resumir, la presencia de la delegación argentina en la Audiencia Pública de este caso, el alegato formulado en esa oportunidad así como, fundamentalmente, el espíritu que anima el acuerdo de solución amistosa, son prueba palmaria e irrefutable de esos dichos y, en consecuencia, permiten afirmar que la Argentina cree en el sistema, para nada está en deuda con él y, sobre todo, refleja y hace suyas las aspiraciones de su propia sociedad civil.

80. Por lo hasta aquí expuesto, se solicita a esta Honorable Corte tenga presentes las alegaciones formuladas en materia de reparaciones en la Audiencia

0000908

Pública y en este escrito, y las determine, si es del caso, en función de todas las manifestaciones vertidas en ambas ocasiones.